

Dr.:

JAIRO RUBIO ESCOBAR

SuperIntendente de Industria y Comercio

División de Nuevas Creaciones

L.

C.

Folios: 4

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación: 02078936 00000000
Fecha (AMB): 2005-12-01 10:12:47
Trámite: 002 PATENTES D 1 REGISTRO/ 329 COMPLETA
Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

Ref:	EXPEDIENTE:	02 78936
	PATENTE:	Método de Interfase Gráfica de Usuario.
	EVENTO:	Registro
	TITULAR:	S.C.A. HYGIENE PRODUCTS.

COMPLEMENTO A RECURSO DE REPOSICIÓN

MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **S.C.A. HYGIENE PRODUCTS.**, por medio del presente escrito me permito complementar el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución No. 28658 de fecha 28/10/05 radicado bajo el No. 02078936 00000007, resolución por medio de la cual el SuperIntendente de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención "Método de Interfase Gráfica de Usuario" por cuanto para la Superintendencia de Industria y Comercio, el pago efectuado por el suscrito en fecha 12/10/04, radicado bajo el No. 02078936 no surte efectos legales "en razón a que fue presentado por un apoderado diferente al reconocido para actuar validamente en el trámite administrativo, sin que se haya presentado un nuevo poder, o la sustitución del mismo por parte de la apoderada principal, conforme lo establece el artículo 66 del C.P.C."

Tiene por objeto este complemento con todo respeto recordar al despacho que conforme a la normatividad civil colombiana, el pago hecho por un tercero en nombre del deudor es valido aún sin el conocimiento o en contra de la voluntad del deudor, y esto a pesar del acreedor.

Sobre el particular en forma expresa señala el artículo 1630 del Código Civil Colombiano:

"Art. 1630.-Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun si su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor...."

Como se aprecia, una norma de mayor jerarquía dentro de la pirámide legislativa colombiana, como lo es el Código Civil, permite el pago hecho por un tercero en nombre del deudor, y lleva a que tal pago se reputa perfecto y válido, y por lo mismo extingue la obligación que existía entre el antiguo acreedor y el deudor, así tal deudor no conozca del pago, o no de su consentimiento.

Lo anterior nos lleva a concluir entonces que la posición adoptada por el despacho consistente en restar y negar los efectos legales al pago que en nombre de **S.C.A. HYGIENE PRODUCTS** efectuó en fecha 12/10/04 el suscrito, "en razón a que fue presentado por un apoderado diferente al reconocido para actuar validamente en el trámite administrativo...", es contraria a la ley, y debe ser revocada pues con ella se está violentando abiertamente lo señalado por el artículo 1630 del Código Civil, el cual no atribuye ninguna característica especial al tercero que hace el pago en nombre del deudor en las obligaciones dinerarias.

Sobre lo dicho en el citado artículo 1630 ha dicho la jurisprudencia:

El pago que un tercero hace por el deudor puede ser de tres maneras: 1ª) con la voluntad expresa o tácita del deudor, en cuyo caso el que paga queda subrogado, por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los derechos de este,

es decir, en todas sus acciones, privilegios, prendas e hipotecas (C.C., arts. 1630 y 1668 ord. 5º). 2ª) Sin el conocimiento del deudor, y en este caso el que paga no se entiende subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue. El que paga en estas condiciones solo pretende liberar al deudor, extinguir la deuda; y eso no ocurrirá si mediara subrogación, porque en virtud de esta el tercero que paga queda en el lugar del acreedor y puede ejercer contra el deudor la misma acción que tenía el acreedor primitivo, con todos sus privilegios e hipotecas...." (El subrayado es nuestro).

Como vemos, esta cita jurisprudencial abarca la situación que nos ocupa, pues el Dr. **MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO**, con el único ánimo de liberar a **S.C.A. HYGIENE PRODUCTS** de la obligación de pagar el monto correspondiente al examen de patentabilidad de la patente "Método de Interfase Gráfica de Usuario", efectuó tal pago basado para ello en lo permitido expresamente por el artículo 1630 del Código Civil, por lo que lógicamente consideró que no era necesario aportar poder del titular donde se le facultase para realizar tal actividad, o algún tipo de sustitución de poder, pues ello no es requisito esencial para reconocer efectos al pago efectuado, y así se deduce de la norma que establece la obligación de efectuar tal pago, y de las normas que en criterio general regulan el pago como método de extinción de las obligaciones.

En este sentido consideramos importante resaltar que el hecho del pago como requisito para proceder al examen de patentabilidad no es mas que un requisito económico, el cual para su cumplimiento no debe requerir de alguna condición especial, pues lo sustancial en tal requisito es "que se efectúe el pago" y no "quien lo efectúe", ya que la finalidad del mismo es cubrir los costos en que incurre la administración al llevar a cabo tal examen de patentabilidad, y no acreditar una condición especial bajo la cual se actúa.

Por lo mismo, al constar dentro del expediente el pago del examen de patentabilidad, el despacho debió proceder a la ejecución de tal examen, en lugar de dejar transcurrir el término concedido por la norma andina para cumplir con tal obligación para luego declarar el abandono, pues ya estaba subsanado el requisito de cubrir los costos administrativos para proceder al examen de patentabilidad.

Y en caso de considerar el despacho, contrario a la norma especial andina señalada en el recurso de reposición que se complementa, y conforme a la norma general nacional citada en este escrito, que se debía acreditar alguna calidad especial para ejecutar tal pago en nombre del deudor, debió efectuar el requerimiento oficial respectivo con el objeto de que se aclarara tal situación, requerimiento que debió hacerse conforme a lo señalado por el Código Contencioso Administrativo.

Por lo todo lo anteriormente dicho, me permito ratificar las peticiones efectuadas en el recurso de reposición que hoy se complementa.

Sin otro particular;



MAURICIO JARAMILLO CAMPUZANO

C.C. 80.421.942 DE USAQUEN

T.P. 74.555 DEL C.S. DE LA J.